

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76-001-40-03-021-2021-00128-02
<b>Proceso</b>	Ejecución por obligación de hacer
<b>Demandante</b>	Aura Ofir Jaramillo Cardona
<b>Demandado</b>	Herederos determinados e indeterminados de Nacienceno Porras Rodríguez
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio No. 519
<b>Decisión</b>	Auto confirma

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, presentado en contra del auto de noviembre 18 de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Manifiesta el recurrente que las apreciaciones de la juez de primera instancia son muy subjetivas, toda vez que, al parecer, no ha entendido la verdadera hermenéutica planteada del asunto a tramitar, dado que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 434 del Código General del Proceso, el auto de mandamiento de pago debe comprender aparte de los perjuicios moratorios, la prevención al demandado de que en caso de no suscribir el acto escriturario de transferencia del bien inmueble en el término de tres días, contados a partir de la notificación del auto, el juez procederá a hacerlo en su nombre, como lo manda el artículo 436 ibidem, y que a la demanda se deberá aportar inclusive además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, instrumentos que fueron debidamente allegados por el apoderado de la demandante, de ahí que no se entienden las razones para el rechazo de la demanda.

Refiere que no es cierto que no exista conexidad o coherencia entre la minuta anexada y el título ejecutivo, porque como se indicó en la subsanación de la demanda, los herederos a la fecha no solo no han abierto la sucesión del promitente vendedor, sino que tampoco les ha sido adjudicado como herencia dicho bien, es decir que, el predio no está inscrito todavía a su nombre, siendo esa la razón de la minuta allegada al proceso, pues se trata de que los descendientes legítimos del causante, le cedan por escritura pública o en su defecto por el juez en su nombre, la totalidad de los derechos herenciales que les pueda corresponder en la sucesión de su padre respecto del bien objeto del litigio, lo cual, en últimas, favorece a los herederos, dado que la demandante asumiría los costos del trámite sucesoral, y que por su misma naturaleza no necesita identificarse allí plenamente el predio, para que la demandante, al convertirse en cesionaria de tales derechos, abra la sucesión y se adjudique la propiedad prometida en venta, como lo permite el artículo 1377 del Código Civil, lo cual es una modalidad de transferencia y de cumplimiento de lo pactado en el acto de promesa de compraventa, razón por la cual si hay coherencia entre el título ejecutivo y la minuta presentada, siendo además que la juez tiene la facultad discrecional de adecuar el trámite y en vez de llevar a cabo en nombre de los herederos la cesión de derechos herenciales por escritura, podría optar más bien por realizar el traspaso a la demandante por vía escrituraria de todos los derechos de dominio que sobre la propiedad tiene el de cujus.

Sumado a ello, argumenta que, de conformidad con lo normado en los artículos 1008, 1155 y 1434 del Código Civil, los asignatarios a título universal, suceden al difunto en todas sus obligaciones.

### **III. TRÁMITE**

**1.** Al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, le correspondió por reparto la demanda ejecutiva incoada por la señora Aura Ofir Jaramillo Cardona, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Nacienceno Porras Rodríguez, demanda que fue inadmitida mediante auto preferido el 14 de abril de 2021, por considerar que no reunía los

requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, decisión que fue apelada y revocada por éste Despacho el 21 de septiembre de 2021, ordenándose al juzgado de primera instancia, decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previa verificación de los requisitos consagrados en el artículo 82 ibidem.

**2.** El 04 de octubre de 2021, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal inadmitió nuevamente la demanda a fin de que, conforme al artículo 87 del C.G.P., precise si la demanda se dirige en contra de los herederos determinados o indeterminados o en contra de los reconocidos en el proceso de sucesión, si el proceso sucesoral está en curso y para que “aclare la minuta ordenada en el artículo 434 del C.G.P. la cual debe corresponder a la literalidad el título o la obligación que del mismo se desprende, pues lo concerniente con la obligación y los alcances que determina su concreción documental, deben estar claramente señalados y acorde a lo pactado inicialmente por las partes, del cual se advierte es ajeno la entrega de derechos diferentes al dominio de la cosa y el inicio de procesos de sucesión”.

**3.** Mediante escrito de octubre 21 de 2021, el apoderado del extremo demandante presentó la subsanación de la demanda, alegando que la misma se dirige es contra de la sucesión intestada e ilíquida del causante Nacienceno Porrás Rodríguez, que está representada por sus herederos determinados y conocidos, señores SANDRA MILENA PORRAS JARAMILLO, LEONARDO PORRAS JARAMILLO, RONALD PORRAS JARAMILLO, NARLY PORRAS JARAMILLO, ALFREDO PORRAS JARAMILLO, MANUEL GUILLERMO PORRAS BRAND, ANDREA PORRAS BRAVO y EDUARDO PORRAS BRAVO y que ninguno de los herederos hasta la presente fecha han adelantado apertura sucesoral del promitente vendedor (Nacienceno Porrás Rodríguez, por lo que dicha sucesión se encuentra actualmente ilíquida, siendo esa la razón por la cual se demandó directamente a los citados herederos.

Respecto de la aclaración de la minuta ordenada en el artículo 434 del C.G.P., manifestó que la obligación del vendedor en últimas es hacer la

tradición válida del predio que prometió vender, pero que debido a su fallecimiento, dicha carga la deben cumplir los herederos por haber recibido en vida del fallecido, el precio acordado de manos de la promitente compradora, pues son estos quienes suceden al causante en todas sus obligaciones, porque de no ser viable la forma adoptada por apoderado, es el juzgado quien deberá definir cualesquier otra forma de hacerle a la demandante la tradición de la cosa que se le prometió en venta.

Añade que, el heredero para poder hacerle una tradición válida a la demandante, primero debe adelantar el trámite de apertura sucesoral por vía judicial o por notario, en caso que de que todos estén de acuerdo, sin embargo, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado ni lo uno ni lo otro, y con el fin de que se pueda dar cumplimiento a lo preceptuado en el tan mentado artículo 434 del C.G.P., se allegó al proceso una minuta de cesión de derechos herenciales para que sea firmada por los demandados, y de no hacerlo, en su defecto lo haga la juez, como lo ordena la norma, porque con tal cesión la demandante se convierte en cesionaria de todos los derechos herenciales sobre el bien inmueble y que la facultaría para abrir la sucesión del causante Nacienceno Porrás Rodríguez para pedir la partición e intervenir en ella, tal y como lo consagran los artículos 1377 y 1967 del Código Civil.

**4.** En proveído de noviembre 18 de 2021, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, rechazó la demanda, al considerar que no se subsanó en debida forma la demanda, sobre la aclaración de los términos de la minuta presentada junto con la demanda.

Para ello argumenta que, hacer firmar la cesión de derechos herenciales por todos los demandados, desborda lo contenido en el título ejecutivo aportado, máxime cuando en ella se incluye "la totalidad de los derechos herenciales que les pueda corresponder a todos los herederos antes citados dentro de la sucesión intestada e ilíquida del causante NACIANCENO PORRAS RODRIGÚEZ, toda vez que dicho difunto recibió el pago del precio acordado a través de su mandatario, una vez se suscribió

el Contrato de Promesa de Compraventa al cual se le está dando cumplimiento por parte de los herederos del difunto.”

Lo anterior, por cuanto, diferente a lo que aduce el demandante, la minuta no es un documento que deba elaborar el juez, adecuar, o “definir cualquiera otra forma de hacerle a la demandante la tradición de la cosa que se le prometió en venta” toda vez que la minuta es un requisito de la demanda, a cargo del demandante, tal como lo consagra el artículo 434 del C.G.P. Y si bien el juez por mandato legal debe adecuar el mandamiento de pago a lo legal, ello no ocurre con la minuta.

Concluye el juzgado que, en vista de que el contrato de promesa de compraventa no relaciona ninguna obligación relativa a derechos herenciales, ni facultades para el inicio de procesos como la sucesión, es evidente que el demandante no cumplió con la subsanación en los términos que exige la tan citada norma, que requiere desde el inicio, se acompañe el documento que debe suscribir el ejecutado o en su defecto el juez, siendo además que la facultad para abrir la sucesión del causante, no solo está fuera del contenido del contrato de promesa aportado, sino que se torna en innecesaria ya que el artículo 488 del C.G.P., en concordancia con el 1312 del C.C., le permiten al acreedor hereditario que presente el título de su crédito para pedir la apertura del proceso de sucesión, equivocando la vía de la reclamación e al incluir tal concepto en la minuta de un proceso, cuyo título nada tiene que ver con lo contenido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** No existe duda sobre la competencia para conocer sobre el recurso de apelación dada la fundamentación legal contenida en el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado desatará de fondo el presente asunto.

**2.** Herramienta de control de legalidad inicial, la inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad otorgada al juez para verificar el cumplimiento de los requisitos formales generales previstos en el

Código General del Proceso, adicionalmente, es ocasión legal para que el interesado pueda corregir defectos formales con incidencia más o menos grave en las resultas del trámite, de mayor trascendencia, cuando de su inobservancia se derivan consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En todo caso, tiene el juez el deber de advertir los defectos cuando ellos están expresamente consagrados como requisitos para admitir la demanda, correlativamente, el interesado está en el deber de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo.

Así ocurrió en este caso, en que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal requirió al extremo demandante para que "aclare la minuta ordenada en el artículo 434 del C.G.P. la cual debe corresponder a la literalidad el título o la obligación que del mismo se desprende, pues lo concerniente con la obligación y los alcances que determina su concreción documental, deben estar claramente señalados y acorde a lo pactado inicialmente por las partes, del cual se advierte es ajeno la entrega de derechos diferentes al dominio de la cosa y el inicio de procesos de sucesión".

**3.-** Entonces, en cuanto a la obligación de suscribir documentos, reza el artículo 434 del C.G.P. *"Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.***

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que*

*simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.*

*No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.*

*Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”*

Expuesto lo anterior, para el Juzgado es claro que la decisión adoptada por la juez de primera instancia debe ser confirmada, por las razones que pasan a explicarse.

Como viene de verse, la demandante pretender que, por medio del proceso ejecutivo de obligación de hacer, se le haga el traspaso de un bien inmueble, sobre el cual se realizó un contrato de promesa de compraventa.

No obstante, al revisar los documentos allegados con la demanda, se advierte que la compraventa no se hizo de forma directa por el promitente vendedor (Nacienceno Porrás Rodríguez), pues éste confirió poder a un tercero (Leonardo Porrás Jaramillo), para que, en su nombre y representación, realice el negocio con la aquí demandante Aura Ofir Jaramillo Cardona.

Ahora bien, en la minuta allegada con la demanda se habla de una cesión de derechos herenciales de todos los herederos del señor Nacienceno Porrás Rodríguez, es decir, los señores Sandra Milena, Leonardo, Ronald, Narly y Alfredo Porrás Jaramillo, así como de los señores Manuel Guillermo Porrás Brand, Andrea Porrás Bravo y Eduardo Porrás Bravo a favor de la demandante Aura Ofir Jaramillo Cardona, contenido que en

verdad, no tiene relación con el contrato de promesa de compraventa, pues al no haberse conferido poder a los demás herederos del interfecto para la realización de la compraventa, mal podría el juzgado suscribir dicha cesión de forma forzosa, a nombre de personas que no hicieron parte del contrato que se pretende ejecutar, siendo además que en dicha minuta se dice que “... **proceden a transferir (...) la totalidad de los derechos herenciales que les pueda corresponder a todos los herederos antes citados dentro de la Sucesión Intestada e ilíquida del causante (...)**”, lo cual desborda por completo, las facultades del operador judicial y en dicho panorama se desconoce además, la existencia de otros herederos, diferentes a los aquí demandados.

Sumado a ello, debe decirse que el apoderado judicial del extremo demandante, no puede pretender que, por intermedio de un proceso de obligación de hacer, se realice una cesión de derechos herenciales, la cual implica un trámite completamente diferente, siendo además que, tal y como lo refiere la juez de primera instancia, si lo que se requiere es abrir la sucesión del causante, bien se puede recurrir a lo normado en el artículo 488 del CGP y el artículo 1312 del C. Civil.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de noviembre 18 de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estados electrónicos y a los correos electrónicos

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

*Diana Marcela Palacio B*

**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

047

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_099\_\_ de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.*

*Fecha: 28 de junio de 2022*

*\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*